

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Silvio Mena Chaverra y/o
Demandado.	Luis Norberto García Montoya y/o
Radicado.	050013103011 2023-00219 00
Asunto.	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés

Los señores Silvio Mena Chaverra, Silvia Dahiana Mena, Inocencia Chaverra Navia, Julia Andrea Mena Moreno, Yovanny Mena Chaverra, Víctor Manuel Mena, Maritiany Mena y Wildeman Darío Mena Chaverra, quienes necesariamente actúan por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, en contra de Luis Norberto García Montoya, Carolina González López, Elizabeth González López, Adriana González López y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual fue inadmitida mediante providencia del 29 de junio de la presente anualidad, notificada por anotación en estados electrónicos del día 04 de julio de 2023, mediante la cual el Despacho exigió los requisitos que consideró necesarios para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., concediéndose el término de cinco (05) días para su adecuación.

La parte, dentro del término concedido para subsanar la deficiencia y admitir su demanda, aportó certificado donde se refleja que la aseguradora cuenta con una sucursal en la ciudad de Medellín.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 28 de nuestro Canon Procesal nos enseña lo siguiente:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Como se puede advertir, la segunda parte de la norma es lo suficientemente clara al advertir que cuando se trate de asuntos relacionados con alguna sucursal o agencia, será competente, a prevención, el juez donde se asientan tales dependencias. De lo anterior, se desprende que no basta que la persona jurídica cuente con una sucursal o agencia, sino que, adicionalmente, es necesario que el asunto se relacione con alguna de estas.

Lo anterior justamente fue lo requerido por el Despacho mediante auto inadmisorio, y es que en aquel momento, como igual sucede ahora, no hay ningún elemento que permita relacionar la causa invocada en la demanda con la sucursal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros de la ciudad de Medellín.

Colofón de lo anterior, el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que da cuenta de la existencia de una sucursal en la ciudad de Medellín perteneciente a La Previsora Compañía de Seguros, no es suficiente para concentrar la competencia territorial en este Despacho, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por Silvio Mena Chaverra, Silvia Dahiana Mena, Inocencia Chaverra Navia, Julia Andrea Mena Moreno, Yovanny Mena Chaverra, Víctor Manuel Mena, Maritany Mena y Wildeman Darío Mena Chaverra, en contra de Luis Norberto García Montoya, Carolina González López, Elizabeth González López, Adriana González López y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por no haberse subsanado la deficiencia advertida en providencia del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se REQUIERE por última vez a la parte demandante, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sirva manifestarle al Despacho, el lugar donde prefiere sea remitida su demanda, a saber, Ciudad Bolívar (Ant.), o Bogotá D.C., so pena de que el Despacho de oficio, lo haga.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524f30028a8b932e0f8040d9a2ba09c806850b029b428fbaa6d0b3f2baed922c**

Documento generado en 11/07/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>